

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones."*

Lima, 19 de abril de 2024.

VISTO en sesión del 19 de abril de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2950/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria, convocado por el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, para la *"adquisición de pollo fresco sin menudencia para el departamento de nutrición y dietética del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para la *"adquisición de pollo fresco sin menudencia para el departamento de nutrición y dietética del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"*; con un valor estimado de S/ 411,800.00 (cuatrocientos once mil ochocientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección deriva de la Subasta Inversa Electrónica N° 23-2023-HRA/OEC-1, la cual se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 5 de marzo de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica), y; el 6 del mismo mes y año, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

notificó el otorgamiento de la buena pro a la empresa INVERSIONES GANADERAS Y AVÍCOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L.	ADMITIDO	350,740.00	105.00	1	DESCALIFICADO	
INVERSIONES GANADERAS Y AVÍCOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L.	ADMITIDO	397,600.00	92.62	2	CALIFICADO	SI
INVERSIONES LYAM DEL PERÚ E.I.R.L.	ADMITIDO	411,800.00	89.42	3	DESCALIFICADO	

3. Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 13 y 15 de marzo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, iii) se otorgue la buena pro a favor de su representada, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Señala que el procedimiento de selección deriva de la Subasta Inversa Electrónica N° 023-2023-HRA/OEC-1, la cual fue declarado desierto, por lo que la Entidad optó por efectuar una segunda convocatoria empleando una adjudicación simplificada, conforme al artículo 65 del Reglamento.
- Asimismo, indica que, conforme al “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, el comité de selección descalificó su oferta debido a los motivos siguientes:
 - (i) En el Capítulo III de las bases integradas, requisitos de calificación [habilitación], se solicitó *“copia simple de la autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA vigente; debe consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado). Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

utilizará la autorización sanitaria”; sin embargo, en la autorización sanitaria adjunta no se evidencia las actividades propias del faenado.

- (ii) En el Capítulo III de las bases integradas, requisitos de calificación [experiencia del Postor en la especialidad], se indica que “(..) *se consideran bienes similares a los siguientes: Pollo eviscerado fresco en general para consumo humano (...)*”; sin embargo, de la documentación presentada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se observa que en el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826, cláusula tercera, ítem 27, se indica que el bien que abasteció fue pollo entero sin menudencia, lo cual no se encuentra dentro de los bienes similares solicitados, por lo tanto, su oferta se considera descalificada.

Sobre la autorización sanitaria

- Señala que en el literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, respecto a los requisitos de calificación (habilitación), se requiere que los postores presenten la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos, expedido por SENASA, en el cual se debe consignar obligatoriamente las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado). Asimismo, dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria.
- De igual modo, indica que en el folio 39 de su oferta adjuntó la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023 [que pertenece a la empresa FRIGORITI E.I.R.L.], donde se indica la actividad de limpiado, tal como se requiere en las bases. Asimismo, adjuntó el documento que acredita el vínculo contractual con el titular de dicha autorización sanitaria.
- Ahora bien, para el comité de selección, la autorización sanitaria debía comprender más actividades a las expresamente indicadas en las bases integradas (eviscerado o limpiado), los cuales no se especifican en dichas bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

- Asimismo, señala que el comité de selección se habría confundido, pues en la página 33 de las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 23-2023-HRA/OEC-1, del cual deriva el procedimiento de selección, se permite acreditar el requisito de habilitación con la Autorización sanitaria de establecimiento de procesamiento primario o con Autorización sanitaria de centro de faenamiento (autorizaciones previstas en los documentos de información complementaria emitido por Perú Compras).
- Añade que, en el presente procedimiento de selección, por alguna razón eliminaron la posibilidad de presentar la Autorización sanitaria del centro de faenamiento avícola, pues en este tipo de autorización sí corresponde exigir todas las actividades de faenamiento, a diferencia de la autorización sanitaria de procesamiento primario en la que solo se debe requerir la actividad de eviscerado o limpiado, pues está vinculado al objeto de la convocatoria.

Sobre la experiencia del postor en la especialidad

- El comité de selección descalificó su oferta debido a que en el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826 de fecha 14 de julio de 2022, suscrito con el Ejército Peruano, la cláusula tercera, ítem 27, se indica que el bien que abasteció fue pollo entero sin menudencia, el cual no se encontraría dentro de los bienes similares al objeto de convocatoria.
- Al respecto, precisa que el objeto de la convocatoria es la adquisición de pollo fresco sin menudencia.
- Asimismo, indica que en el literal B) del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor, se indica que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 450,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria. Así, se considera bienes similares al “pollo eviscerado fresco en general para consumo humano”.
- En tal sentido, indica que en el Contrato N° 012-2022-EP UO 082 de fecha 14 de julio de 2022, se indica pollo entero sin menudencia; es decir, cuenta con experiencia en la venta de un bien idéntico al objeto de la convocatoria,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

por lo que la experiencia puede ser acreditada con la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, no solamente con bienes similares.

4. A través del Decreto del 19 de marzo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. El 26 de marzo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024, y el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024; a través de los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Sobre la autorización sanitaria

- Señala que, conforme a las bases integradas, en la Autorización sanitaria se debía consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado). Precisa que en las bases se menciona el término “actividades” en plural.
- Asimismo, indica que en la oferta del Impugnante se adjuntó copia de la Autorización sanitaria N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023, donde no se evidencia las actividades propias del faenado, pues solo se acreditó el limpiado de carne de pollo (centro de procesamiento - sala de cortes), por lo que en la autorización sanitaria se debió acreditar lo siguiente: *Centro de faenado (aturdido, desplumado, eviscerado y sangría) o Centro de faenado (aturdido, desplumado, limpiado y sangría)*, tal como se ha solicitado en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

- Precisa que el Adjudicatario adjuntó en su oferta la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000039-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO (folio 33 de dicha oferta), donde se indica las actividades propias del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado y sangría, los cuales son necesarios para poder proveer el bien objeto de la convocatoria.
- De igual modo, aclara que si bien se llevó a cabo un primer procedimiento de selección mediante una Subasta Inversa Electrónica, cuyo objeto fue la *“adquisición de pollo entero sin menudencia refrigerado para el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Regional de Ayacucho - Miguel Ángel Mariscal Llerena”* y se consignó los requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria; lo cierto es que dicho procedimiento quedó desierto, ya que ningún postor acreditó lo solicitado en los requisitos de habilitación, por lo que, con fecha 16 de enero de 2024, mediante Informe N° 021-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-DND, la responsable del Departamento de Nutrición y Dietética remitió su requerimiento actualizado del bien donde ya no se adjuntaba la ficha técnica, por lo que se procedió a realizar la convocatoria mediante el procedimiento de adjudicación simplificada.

Sobre la experiencia del Adjudicatario

- Señala que, conforme a las bases integradas, por bienes similares se entiende al *“pollo eviscerado fresco en general para consumo humano”*; sin embargo, el Impugnante adjuntó documento para acreditar su experiencia en venta de pollo entero sin menudencia refrigerado.
 - En ese sentido, considera que se ha procedido a evaluar y calificar las ofertas según las reglas definidas en las bases integradas.
6. Mediante escrito N° 1, presentado el 25 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

Sobre la autorización sanitaria

- Conforme al “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que en la autorización sanitaria adjuntada no se evidencia las actividades propias del faenado.
- En tal sentido, señala que el Impugnante incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1062¹, mediante el cual se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, donde se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las actividades del faenado, por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con las distintas actividades del procesamiento primario.
- Así, precisa que en el Anexo de dicha normativa se indica que el procesamiento primario es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye el dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.
- De igual modo, señala que el Impugnante hace una lectura forzada de las bases, pues este señala que en las bases únicamente se había solicitado las actividades de eviscerado o limpiado; lo cual considera que es erróneo, pues en las bases se menciona la autorización de las actividades propias del faenado y como énfasis se menciona el eviscerado o limpiado, no siendo estas las únicas actividades; por tanto, se debió cumplir con todas las actividades establecidas en Ley de Inocuidad de los alimentos.
- Cita la Resolución N° 01650-2022-TCE-S2 donde se indica lo siguiente: “Así tenemos, que pueden ser certificados habilitantes para la ejecución del suministro de bienes, el Registro Sanitario de Alimento de Consumo Humano (Según la Ley N° 26842, Ley General de Salud), la Autorización sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos (según D.L. N° 1062) y el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o para la ejecución de un servicio (...)”.

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de junio de 2008.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

Sobre la experiencia en la especialidad del Impugnante

- Señala que el Impugnante no ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en las bases se ha requerido bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, es decir, la acreditación de la experiencia en venta de pollo fresco sin menudencia y/o pollo eviscerado fresco en general para consumo humano.
- Sin embargo, el Impugnante adjuntó el Contrato N° 012-2022-EP UO 0826, donde se indica la venta de pollo entero sin menudencia refrigerado, el cual no se encuentra dentro de los bienes similares o idénticos del objeto de convocatoria.
- Precisa que por medio del Decreto N° 015-2012-AG, se aprobó el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, en cuyo Anexo 1 se indica que la *“carne fresca es la carne que, aparte de la refrigeración, no ha sido tratada para propósito de conservación, además, de ser empacada y que tiene sus características naturales”*.
- Asimismo, en el numeral 7 “Zona de Conservación en frío” del Anexo N° 3² de dicha normativa, se indica que se considerará como producto refrigerado los que han pasado por un proceso de enfriamiento hasta obtener temperatura óptima de almacenamiento, ligeramente superior a su punto de congelación, manteniendo las condiciones de temperatura y humedad necesarias para que la pérdida de peso o merma sea mínima.
- En tal sentido, considera que la carne fresca recibe tratamiento distinto a los productos refrigerados, ya que son productos con características técnicas diferentes, pues la carne refrigerada tiene como finalidad la conservación a determinada temperatura para su almacenamiento distinto a los productos frescos que no siguen dichos procedimientos de conservación.
- Adicionalmente, mediante Carta N° D000042-2024-MIAGRI-SENASA-DEAYA-AIAIA de fecha 25 de marzo de 2024, SENASA ha señalado que, conforme al artículo 33 del D.S. N° 004-2011-AG [mediante el cual se aprobó el

² Cabe precisar que el Adjudicatario cita el Anexo N° 2, cuando lo correcto es el Anexo N° 3 del Decreto N° 015-2012-AG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

Reglamento de la Inocuidad Agroalimentaria], “los establecimiento dedicados al procesamiento primario pueden autorizar como Centro de faenado de pollos, cuyes, conejo que luego pasan al procesamiento como dividir, partir, cortar, etc., y todos los procesos indicados en el alcance de la autorización sanitaria de procesamiento primario de alimentos primario y piensos, con el que se le fue otorgado”.

- Finalmente, indica que el procesamiento de productos primarios cuenta con el respectivo diagrama de flujo en las que se indica expresamente las diferentes actividades del faenado, tal como se muestra en el diagrama certificado por la Dirección Ejecutiva del SENASA Ayacucho.
- 7. Con Decreto del 27 de marzo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido ese mismo día.
- 8. Mediante Decreto del 1 de abril de 2024, se programó audiencia pública para el 9 de ese mismo mes y año.
- 9. Por medio del Decreto del 9 de abril de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación, se requirió lo siguiente:

“A LA ENTIDAD:

*Sírvase remitir un **informe técnico-legal complementario, previa opinión de su área usuaria**, donde absuelva los siguientes aspectos:*

- I. *Mediante Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024 [emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica], que se sustenta en el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG- GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024 [emitido por el Jefe de Logística], la Entidad, respecto a las actividades propias del faenado en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, indicó lo siguiente: “(...) el Impugnante debió acreditar en la autorización sanitaria presentada, lo siguiente: Centro de Faenado (**aturdido, desplumado, eviscerado y sangría**) o Centro de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

faenado (aturdido, desplumado, limpiado y sangría), tal como se ha solicitado en las bases integradas.”

En tal sentido, se solicita que el área usuaria, en el informe técnico complementario, absuelva lo siguiente:

- *Sírvase precisar en qué extremo de las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó expresamente que, en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, se deba consignar las actividades del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado, limpiado y sangría, tal como ahora se menciona en el referido Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024.*
- *Sírvase informar cuál es la normativa de sustento para que, en la Autorización Sanitaria del Establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, se consigne las actividades del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado, limpiado y sangría. Precise si en las bases integradas se menciona la normativa correspondiente.*
- *Explique de forma clara y detallada en qué consiste las actividades de **eviscerado y limpiado**, e indique si dichos términos son sinónimos o son diferentes.*
- *Explique de forma clara y detallada si es **necesario e importante** que se consigne en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuario, **las actividades propias del faenado** como son el aturdido, desplumado, eviscerado, limpiado y sangría. Precise si **todas** esas actividades del faenado se deben consignar en los requisitos de calificación (habilitación) de las bases integradas.*

II. Por otro lado, conforme al “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido, entre otros, a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

*Del Capítulo III Requisitos de calificación, experiencia del postor en la especialidad; se solicitó “(.) se consideran bienes similares a los siguientes: **Pollo eviscerado fresco en general para consumo humano** (...); sin embargo, de la documentación presentada por el postor para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se observa que en el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826, en la cláusula tercera, ítem 27, el bien que el postor abasteció fue “**pollo entero sin menudencia**”, por lo que este bien no se encuentra dentro de los **bienes similares** solicitados, por lo tanto, su oferta se considera DESCALIFICADA.*

Asimismo, mediante Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024 [emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica], que se sustenta en el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG- GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024 [emitido por el Jefe de Logística], la Entidad, respecto a la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, indicó lo siguiente: “(...) dentro de los bienes similares se consideró lo siguiente: **pollo eviscerado fresco en general para consumo humano; sin embargo, el postor [el Impugnante] en los documentos que presentó para acreditar la experiencia del postor evidencia la venta de pollo entero sin menudencia refrigerado**”.

En tal sentido, se solicita que el área usuaria, en el informe técnico complementario, absuelva lo siguiente:

- *Defina de forma clara y detallada los conceptos de “**pollo fresco**” y “**pollo refrigerado**”; asimismo, precise si estos términos son sinónimos o son diferentes. Asimismo, defina el concepto de “**pollo congelado**” y precise si ello es distinto al concepto de pollo refrigerado.*
- *Pronúnciese sobre lo alegado por el representante de la empresa INVERSIONES GANADERAS Y AVÍCOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L. en la audiencia pública realizado el 9 de abril del presente año, referido a que en las especificaciones técnicas de bien requerido [establecido en la página 26 de las bases integradas], se indica que la temperatura de recepción no debe ser mayor de 4° C y que el material de envase debe ofrecer protección adecuada a los productos (mantener la temperatura y cadena de frío), por lo que considera que en las bases se ha requerido pollo refrigerado.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

AL SERVICIO DE SANIDAD AGRARIA DEL PERÚ – SENASA:

- I. En el literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, como parte de los requisitos de calificación, se requiere que los postores presenten la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos expedidos por SENASA, en el cual se debe consignar las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado), conforme se muestra a continuación:

CAPACIDAD LEGAL	
HABILITACIÓN	
<u>Requisitos:</u>	
A	• Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA vigente. Debe consignar obligatoriamente la autorización de las <u>actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado)</u>. Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria.
(...)	
<u>Acreditación:</u>	
Copia simple de la autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA, vigente. (...)	

Asimismo, cabe indicar que la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L. [el Impugnante] adjuntó en su oferta el la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO”, de fecha 19 de abril de 2023 [que pertenece a la empresa FRIGORITI E.I.R.L.], donde se indica la actividad de limpiado de la carne de pollo.

De igual modo, cabe indicar que la empresa INVERSIONES GANADERAS Y AVÍCOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L. [el Adjudicatario] adjuntó en su oferta la “Autorización Sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000039-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO”, cuya última fecha de ampliación fue el 1 de marzo de 2024, donde se indica, entre otros, los tipos de procesamiento en el centro de procesamiento de pollo como son el aturdido, desplumado, eviscerado y sangría.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

En tal sentido, se solicita absolver lo siguiente:

- Explique de forma clara y detallada el concepto de **eviscerado y limpiado de pollo**, e indique si dichos conceptos son sinónimos o son diferentes.
- Sírvase informar si la institución emite la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, consignando todas las actividades propias del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado, limpiado y sangría; o, solo algunas de dichas actividades.

10. El 10 de abril de 2024, se publicó el Acta de audiencia pública realizada el 9 de abril de 2024, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
11. Mediante Decreto del 12 de abril de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Por medio del Oficio N° D000013-2024-MIDAGRI-SENASA-DEAYA, presentado el 18 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el SERVICIO DE SANIDAD AGRARIA DEL PERÚ - SENASA atendió el requerimiento de información solicitada con Decreto del 9 de abril de 2024. Para tal efecto, adjuntó el Informe N° D000027-2024-MIDAGRI-SENASA-DEAYA-AIAIA, donde señala lo siguiente:
 - Según los principios generales de higiene de los alimentos CXC 1-1969, se define el concepto “**limpieza o limpiado**” como la eliminación de tierra, residuos de alimentos, suciedad, grasa u otras materias objetables. La limpieza y el mantenimiento se llevan a cabo de forma eficaz y no comprometen la inocuidad de los alimentos (por ejemplo, asegurarse de que el equipo utilizado para cosechar no es fuente de contaminación), entendiéndose que es un proceso que deba garantizar que los alimentos se producen y se manejan en un ambiente que reduzca al mínimo la presencia de contaminantes.
 - Asimismo, indica que la “**evisceración**”, para el caso de pollos, es un momento delicado, abriendo las canales con un corte en la piel del abdomen y se extraen las vísceras y los intestinos de la cavidad abdominal. Se realiza con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

objetivo de extraer y separar las vísceras comestibles de las no comestibles después del escaldado y desplumado, efectuándose el corte abdominal para llevar a cabo la extracción y separación de vísceras. Se introduce las manos para extraer las vísceras y separar la molleja, hígado y corazón, posterior a ello se retira cuidadosamente la vesícula biliar del hígado y las mollejas, luego la extracción del buche, donde se almacena los alimentos, se extraen los cuellos, pulmones, inspeccionado la canal.

- En tal sentido, indica que los procesos de limpiado y eviscerado se realizan de manera independiente, por lo que ambos son procesos diferentes en el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y pienso.
- Por otro lado, precisa que en el D.S. N° 004-2011-AG, Reglamento de la Inocuidad Agroalimentaria, artículo 33, ítem 33.1, se indica que los establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos, cuyo destino sea el consumo nacional, la exportación e importación, deben contar con autorización sanitaria otorgada por SENASA. Las personas naturales o jurídicas, solicitan al SENASA la autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos primarios y piensos, presentando los requisitos indicados en el ítem 33.2 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.
- Asimismo, indica SENASA autoriza a los establecimientos dedicados al procesamiento primario de origen vegetal, origen animal y piensos.
- Así, respecto a los establecimientos de **origen animal** se considera los centros de faenado, sala de corte y establecimiento procesador, bajo las siguientes descripciones:
 - ✓ **Giro del establecimiento:** Centro de faenado, sala de cortes y establecimiento procesador.
 - ✓ **El tipo de procesamiento:** Centro de faenado, considera como procesamiento primario: Eviscerado, sangría, aturdido, desplumado, limpiado; además de otros procesos como desinfección, clasificación, enfriado, extracción, dosificación, mezclado, escaldado, seleccionado, homogeneizado, filtrado, descongelado, ultracongelado, congelado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

secado natural, refrigerado, deshuesado, cortado, picado, desollado, pelado, triturado, desgrasado, lavado, molido, rebanado, partido, dividido, hidratado, salado.

- ✓ **El tipo de alimento o pienso:** Se considera el pollo, pavo, ganso, codorniz, gallina, bovino, caprino, ovino, porcino, conejo, cuy, llama, carne de gallo, carne de gallina, carne de pollo, carne de pato, carne de paloma, carne de codorniz y otros.
- En tal sentido, señala que SENASA otorga la autorización sanitaria a establecimientos dedicados al procesamiento primario de origen animal como son los centros de faenado, sala de cortes y establecimiento procesador, de acuerdo al giro, tipo de establecimiento y tipo de alimento o pienso.
- Finalmente, recomienda que se debe tener en cuenta lo establecido en la Normativa Nacional de Inocuidad Alimentaria (D.L. N° 1062), donde se indica que el tema relacionado al procesamiento primario compete a SENASA (Decreto Supremo N° 004-2011-AG).

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria, convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 411,800.00 (cuatrocientos once mil ochocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

³ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por lo que los actos objeto del recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 6 de marzo de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 13 y 15 de marzo 2024, respectivamente, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su impugnación contra la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que **i)** se revoque la descalificación de su oferta, **ii)** se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 01351-2024-TCE-S4

3. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se revoque la descalificación de su oferta.
 - Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Se otorgue la buena pro a favor de su representada.

Por su parte, el Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 21 de marzo de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 26 de marzo de 2024.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y

⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

9. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
10. Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.
11. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
12. A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

13. Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.
14. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
15. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

16. Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.
17. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.*

19. Al respecto, de la revisión del “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, se advierte que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a los siguientes motivos:

- i. En el Capítulo III de las bases integradas, respecto a los requisitos de calificación [habilitación], se solicitó *“copia simple de la autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA vigente, en el cual se debe consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado). Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria”*; sin embargo, de la revisión de la autorización sanitaria presentado por el Impugnante, no se puede verificar las actividades propias del faenado.
- ii. En el Capítulo III de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, se indica que *“(...) se consideran bienes similares a los siguientes: Pollo eviscerado fresco en general para consumo humano (...)”*; sin embargo, de la documentación presentada por el Impugnante para acreditar la experiencia en la especialidad, se observa que en el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826, cláusula tercera, ítem 27, el bien que el postor abasteció fue pollo entero sin menudencia, lo cual no se encontraría dentro de los bienes similares solicitados.

(i) Sobre la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios:

- 20.** Frente a esta decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que en el literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, como parte de los requisitos de calificación relacionados a la habilitación de los postores, se requiere que los postores presenten copia de la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos expedidos por SENASA, en el cual se debe consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado).

Así, indica que en el folio 39 de su oferta adjuntó la Autorización Sanitaria N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023 [que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

pertenece a la empresa FRIGORITI E.I.R.L.], donde se indica la actividad de limpiado, por lo que considera que ha cumplido con lo requerido en las bases.

Asimismo, indica que, según el comité de selección, la autorización sanitaria debía comprender más actividades a las que expresamente se indican en las bases integradas (eviscerado o limpiado); sin embargo, señala que en las bases no se menciona otras actividades del faenado, a parte del eviscerado o limpiado.

De igual modo, señala que el comité de selección se habría confundido, pues en la página 33 de las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 23-2023-HRA/OEC-1, del cual deriva el procedimiento de selección, se permite acreditar el requisito de habilitación con la Autorización sanitaria de establecimiento de procesamiento primario o con Autorización sanitaria de centro de faenamiento (autorizaciones previstas en los documentos de información complementaria emitido por Perú Compras).

Finalmente, alega que, en el procedimiento de selección, por alguna razón eliminaron la posibilidad de presentar la Autorización sanitaria del centro de faenamiento avícola, pues en este tipo de autorización sí corresponde exigir todas las actividades de faenamiento, a diferencia de la autorización sanitaria de procesamiento primario en la que solo se debe requerir la actividad de eviscerado o limpiado, pues está vinculado al objeto de la convocatoria.

- 21.** Al respecto, por medio del Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024, y el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024, la Entidad señala que, conforme a las bases integradas, en la Autorización sanitaria se debía consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propia del faenado (incluir eviscerado o limpiado). Precisa que en las bases se menciona el término “actividades” en plural.

Asimismo, indica que en la oferta del Impugnante se adjuntó copia de la Autorización sanitaria N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023, donde no se evidencia las actividades propias del faenado, pues solo se acreditó el limpiado de carne de pollo (centro de procesamiento - sala de cortes), por lo que en la autorización sanitaria se debió acreditar lo siguiente: *Centro de faenado (aturdido, desplumado, eviscerado y sangría) o Centro de faenado (aturdido, desplumado, limpiado y sangría)*, tal como se ha solicitado en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

Precisa que el Adjudicatario adjuntó en su oferta la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000039-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO (folio 33 de dicha oferta), donde se indica las actividades propias del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado y sangría, los cuales son necesarios para poder proveer el bien objeto de la convocatoria.

- 22.** Sobre el particular, el Adjudicatario alega que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que en la autorización sanitaria adjunta no se evidenciaba las actividades propias del faenado.

Asimismo, señala que el Impugnante incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1062, mediante el cual se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, donde se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las actividades del faenado, por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con las distintas actividades del procesamiento primario.

Así, en el Anexo de dicha normativa se indica que el procesamiento primario es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye el dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.

De igual modo, señala en las bases se menciona la autorización de las actividades propias del faenado y como énfasis se menciona el eviscerado o limpiado, no siendo estas las únicas actividades; por tanto, se debió cumplir con todas las actividades establecidas en Ley de Inocuidad de los alimentos. Cita la Resolución N° 01650-2022-TCE-S2.

- 23.** Ahora bien, como marco normativo, cabe señalar que, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios y obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, conforme al numeral 16.2 del referido artículo, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria.

24. De igual modo, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley se indica que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
25. En esa misma línea, cabe indicar que, conforme al numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad verifica que la calificación de los postores se de conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Asimismo, en el numeral 49.2 del referido artículo, se indica que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- a) **Capacidad legal:** *habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.*
 - b) *Capacidad técnica y profesional:*
 - c) *Experiencia del postor en la especialidad.*
26. Llegado a este punto, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen **las reglas definitivas** del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
27. En tal sentido, cabe indicar que en el literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, como parte de los requisitos de calificación [habilitación], se requiere que los postores presenten la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos expedido por SENASA, en el cual se debe consignar obligatoriamente las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado), conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> • Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA, vigente. Debe consignar obligatoriamente la autorización de las <u>actividades propias del faenado (incluir eviscerado o LIMPIADO)</u>. Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria. (...) <u>Acreditación:</u> • Copia simple de la autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA, vigente. (...)

Así, en las bases integradas se precisa que la autorización sanitaria debe consignar lo siguiente:

- ✓ Debe consignarse obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado **o limpiado**).
- ✓ Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria.

28. Asimismo, cabe indicar que en el folio 39 de la oferta del Impugnante obra la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO, de fecha 19 de abril de 2023 [que pertenece a la empresa FRIGORITI E.I.R.L.], donde se indica la actividad de **limpiado** de la carne de pollo en la sala de cortes, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

PERÚ		Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	SENASA PERU
DIRECCIÓN GENERAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA SUBDIRECCIÓN DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA			
AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS			
N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO			
De conformidad a lo establecido en el el Artículo 33° del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG; la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, a través del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección Ejecutiva AYACUCHO del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado para efectuar el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos, de acuerdo a lo siguiente:			
Razón Social del Establecimiento: FRIGORITI E.I.R.L.			
Ubigeo:	AYACUCHO / HUAMANGA / AYACUCHO		
N° RUC:	20602989284		
Domicilio Legal:	MZA. R LOTE. 16 ASC. NERY GARCIA ZARATE TIENDA 3 (A UNA CUADRA DEL MERCADO NERY GARCIA Z.) AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO		
Dirección del Establecimiento:	ASOCIACIÓN CORAZÓN DE JESÚS MZA. A LOTE A		
Departamento:	AYACUCHO	Provincia:	HUAMANGA
		Distrito:	AYACUCHO
Giro de Establecimiento:	ORIGEN ANIMAL		
(...)			
Centro de Procesamiento	Tipo de Procesamiento	Tipo de Alimento	
Sala de cortes	Lavado	Bovino - cuajar Visceras rojas de porcino Carne de porcino Porcino - Lengua Bovino - Lengua Visceras rojas de bovino Bovino - bonete Bovino - librito Porcino - hígado Porcino - patas Bovino - hígado Bovino - patas Bovino - pulmón Bovino - riñón Bovino - intestino grueso Porcino - corazón Porcino - estómago Visceras blancas de alpaca Visceras de ave Visceras rojas de ovino	
	Limpiado	Carne de caprino Carne de llama Carne de ovino Carne de cuy Carne de codorniz Carne de bovino Carne de pollo Carne de conejo Carne de porcino Carne de alpaca Carne de pavo Carne de gallina	
(...)			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

29. En tal sentido, conforme al literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, como parte de los requisitos de calificación [habilitación], en la autorización sanitaria se debe consignar las actividades propias del faenado como son el eviscerado o limpiado; es decir, en las bases integradas **solamente se menciona de forma expresa las actividades de eviscerado o limpiado, pero no se menciona que en la autorización sanitaria se debe consignar otras actividades del faenado**, por lo que se debe tener por cumplido dicho requisito de habilitación cuando en la Autorización sanitaria se indique cualquiera de las dos (2) actividades expresamente establecidas en las bases [eviscerado o limpiado].
30. En el presente caso, en el folio 39 de la oferta del Impugnante se adjuntó la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023, donde se indica la actividad de limpiado de la carne de pollo en la sala de cortes, tal como se requiere en las bases, por lo que el Impugnante cumplió con este requisito de calificación referido a la habilitación.
31. Ahora bien, en el trámite del recurso de apelación, mediante Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024 [emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica], que se sustenta en el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG- GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024 [emitido por el Jefe de Logística], la Entidad, respecto a las actividades propias del faenado en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, indicó lo siguiente: *“(...) el Impugnante debió acreditar en la autorización sanitaria presentada, lo siguiente: Centro de Faenado (**aturdido, desplumado, eviscerado y sangría**) o Centro de faenado (**aturdido, desplumado, limpiado y sangría**), tal como se ha solicitado en las bases integradas.*
32. Al respecto, como se indicó, en los requisitos de calificación no se menciona de forma expresa las otras actividades del faenado como son el aturdido, desplumado y sangría [lo cual ha sido precisado por la Entidad recién en este recurso impugnativo], pues solamente se mencionan las actividades de eviscerado o limpiado, por lo que **no se puede exigir aquello que no se indica en forma expresa en las bases**; es decir, requerir que en la autorización sanitaria se consignen las actividades del faenado que ahora menciona la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

Además, cabe resaltar que en las bases integradas **no se indica expresamente que se debe cumplir con todas las actividades propias del faenamiento**, sino solamente se menciona el eviscerado o limpiado. En todo caso, si la Entidad consideraba que se debía consignar todas las actividades del faenamiento, ello debió mencionarlo expresamente en las bases.

33. Adicionalmente, es importante mencionar que, mediante Oficio N° D000013-2024-MIDAGRI-SENASA-DEAYA de fecha 17 de abril de 2024, se adjuntó el Informe N° D00027-2024-MIDRAGRI-SENASA-DEAYA-AIAIA, del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SERVICIO DE SANIDAD AGRARIA DEL PERÚ – SENASA, donde se indicó que dicha institución *“otorga la autorización sanitaria a establecimientos dedicados al procesamiento primario de origen animal a Centro de Faenado, **Sala de cortes** y Establecimiento procesador, de acuerdo al Giro, tipo de establecimiento y tipo de alimento o pienso”*.

Asimismo, se indica que en la autorización sanitaria de origen animal se realiza bajo las siguientes descripciones:

- ✓ **Giro del establecimiento:** Centro de faenado, sala de cortes y establecimiento procesador.
- ✓ **El tipo de procesamiento:** Centro de faenado donde se realiza las actividades del **eviscerado, sangría, aturdido, desplumado, limpiado**; además de otros procesos como desinfección, clasificación, enfriado, extracción, dosificación, mezclado, escaldado, seleccionado, homogeneizado, filtrado, descongelado, ultracongelado, congelado, secado natural, refrigerado, deshuesado, cortado, picado, desollado, pelado, triturado, desgrasado, lavado, molido, rebanado, partido, dividido, hidratado, salado.
- ✓ **El tipo de alimento o pienso:** Se considera el pollo, pavo, ganso, codorniz, gallina, bovino, caprino, ovino, porcino, conejo, cuy, llama, carne de gallo, carne de gallina, carne de pollo, carne de pato, carne de paloma, carne de codorniz y otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

En tal sentido, según la propia SENASA, la autorización sanitaria se otorga a establecimientos dedicados al procesamiento primario de origen animal como es la **Sala de cortes**.

En ese orden de ideas, se advierte en las bases integradas no se menciona el giro del establecimiento (centro de faenado, sala de cortes o establecimiento procesador), **lo que sí se mencionan son las actividades propias del faenado como son el eviscerado o limpiado**.

Por lo tanto, como en la Autorización sanitaria presentada por el Impugnante se indica que la actividad de limpiado se realiza en la Sala de corte, este Colegiado concluye que el Impugnante sí cumple con este requisito de calificación referido a la “habilitación”.

34. Cabe indicar que, con ocasión de la absolución del recurso de apelación, el Adjudicatario señaló que el Impugnante incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1062, mediante el cual se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, donde se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las actividades del faenado. Asimismo, cita la Resolución N° 01650-2022-TCE-S2.

Al respecto, cabe indicar que en ningún extremo de las bases integradas se hace referencia a la Ley de Inocuidad de los Alimentos. Asimismo, de la revisión de dicha ley, no se menciona de forma expresa las actividades del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado, limpiado y sangría.

De igual modo, cabe precisar que si bien en la Resolución N° 01650-2022-TCE-S2 se menciona el Decreto Legislativo N° 1062; lo cierto es que, como se indicó, en dicha normativa no se indica de forma expresa todas las actividades del faenado.

Además, debe precisarse que, los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley y el Reglamento.

Por tanto, la resolución citada por el Adjudicatario no representa precedente vinculante para este Colegiado, debiéndose precisar que, las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1 del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello, perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos.

35. En tal sentido, al no haberse incluido todas las actividades del faenado [aturdido, desplumado y sangría] en las bases integradas, no es posible exigir que en la Autorización sanitaria se consigne de manera obligatoria dichas actividades, por lo que la descalificación al Impugnante por este motivo no es válida.
36. Por lo tanto, al haber presentado el Impugnante la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023, donde se indica la actividad de limpiado de la carne de pollo en la sala de cortes; este Colegiado concluye que el Impugnante sí cumplió con el requisito de calificación referido a la habilitación.

(ii) Sobre la experiencia del postor en la especialidad:

37. El Impugnante señala que el comité de selección descalificó su oferta debido a que para acreditar su experiencia en la especialidad adjuntó el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826 de fecha 14 de julio de 2022, suscrito con el Ejército Peruano, en cuya cláusula tercera, ítem 27, se indica que el bien que abasteció fue pollo entero sin menudencia, el cual, según el comité de selección, no se encontraría dentro de los bienes similares solicitados.

Al respecto, precisa que el objeto de la convocatoria es la adquisición de pollo fresco sin menudencia. Asimismo, indica que en el literal B) del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, se indica que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 450,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria. Así, se considera bienes similares a lo siguiente: *"Pollo eviscerado fresco en general para consumo humano"*.

En tal sentido, en el Contrato N° 012-2022-EP UO 082 de fecha 14 de julio de 2022, se indica la venta de pollo entero sin menudencia, lo cual es un bien idéntico al objeto de la convocatoria, por lo que cumple con acreditar la experiencia en la especialidad, pues la experiencia puede ser acreditada con la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, no solamente bienes similares.

38. Sobre el particular, el Adjudicatario señala que en las bases se ha requerido bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, es decir, la acreditación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

experiencia en venta de pollo fresco sin menudencia y/o pollo eviscerado fresco en general para consumo humano; sin embargo, el Impugnante adjuntó el Contrato N° 012-2022-EP UO 0826, donde se indica la venta de pollo entero sin menudencia refrigerado, el cual no se encuentra dentro de los bienes similares o idénticos del objeto de convocatoria.

Precisa que por medio del Decreto N° 015-2012-AG, se aprobó el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, en cuyo Anexo 1 se indica que la *“carne fresca es la carne que aparte de la refrigeración no ha sido tratada para propósito de conservación, además, de ser empacada y que tiene sus características naturales”*.

Asimismo, en el numeral 7 “Zona de Conservación en frío” del Anexo N° 3 de dicha normativa, se establece que se considerará como producto refrigerado los que han pasado por un proceso de enfriamiento hasta obtener temperatura óptima de almacenamiento, ligeramente superior a su punto de congelación, manteniendo las condiciones de temperatura y humedad necesarias para que la pérdida de peso o merma sea mínima.

En tal sentido, considera que la carne fresca recibe tratamiento distinto a los productos refrigerados, ya que son productos con características técnicas diferentes, pues la carne refrigerada tiene como finalidad la conservación a determinada temperatura para su almacenamiento distinto a los productos frescos que no siguen dichos procedimientos de conservación.

Adicionalmente, mediante Carta N° D000042-2024-MIAGRI-SENASA-DEAYA-AIAIA de fecha 25 de marzo de 2024, SENASA ha señalado que, conforme al artículo 33 del D.S. N° 004-2011-AG [mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Inocuidad Agroalimentaria], *“los establecimiento dedicados al procesamiento primario pueden autorizar como Centro de faenado de pollos, cuyes, conejo que luego pasan al procesamiento como dividir, partir, cortar, etc., y todos los procesos indicados en el alcance de la autorización sanitaria de procesamiento primario de alimentos primario y piensos, con el que se le fue otorgado”*.

Finalmente, indica que el procesamiento de productos primarios cuenta con el respectivo diagrama de flujo en las que se indica expresamente las diferentes actividades del faenado, tal como se muestra en el diagrama certificado por la Dirección Ejecutiva del SENASA Ayacucho.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

39. Al respecto, por medio del Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024, y el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024, la Entidad señala que, conforme a las bases integradas, por bienes similares se entiende al “*pollo eviscerado fresco en general para consumo humano*”; sin embargo, el Impugnante adjuntó documento para acreditar su experiencia en venta de pollo entero sin menudencia refrigerado, lo cual no es similar al objeto de convocatoria.
40. Ahora bien, cabe indicar que en el numeral 1.2 del Capítulo I de las bases integradas, se indica que el objeto de la convocatoria es la adquisición de pollo fresco sin menudencia, conforme se muestra a continuación:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

*El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de bienes “**Adquisición de pollo fresco sin menudencia** para el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho”*

41. Asimismo, cabe indicar que en el literal B) del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor, se indica que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 450,000.00 por la venta de **bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria**. Asimismo, se precisa que en caso los postores declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 100,000.00, conforme se muestra a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 450,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (...). En caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia S/ 100,000.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

(cien mil y 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se considera bienes similares a los siguientes: <u>“Pollo eviscerado fresco en general para consumo humano”</u>. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.
--

Nótese que por bienes similares se considera al “**pollo eviscerado fresco en general para consumo humano**”.

42. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que adjuntó en su oferta el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad (folio 22 de dicha oferta), en el cual declaró la experiencia adquirida por un monto facturado de **S/ 128,720.74**, conforme se muestra a continuación:

ANEXO 8							
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD							
ORGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES DEL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO							
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°001-2024 – HRA/OEC-1							
PRIMERA CONVOCATORIA							
CONTRATACIÓN DE BIENES: “ADQUISICIÓN DE POLLO FRESCO SIN MENUDENCIA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO”							
Presente. - Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente experiencia							
N.-	CLIENTE	CONCEPTO	CONTRATO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO, CARNE DE POLLO
1	EJERCITO PERUANO	SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA PERSONAS	012-2022 EP U/O 0826 CD 005	14-Jul-22	SOLES	S/.947,886.38	S/. 128,720.74
TOTAL							S/. 128,720.74

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

43. Asimismo, cabe indicar que, para acreditar su única experiencia declarada, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos:

- ✓ Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826 [Contratación Directa N° 005] de fecha 14 de julio de 2022, suscrito con el Ejército Peruano, en cuya cláusula tercera, ítem 27, se indica **pollo entero sin menudencia refrigerado** (folios 23 al 35 de dicha oferta).
- ✓ Constancia de cumplimiento de la prestación de fecha 14 de marzo de 2023.

Así, para mayor ilustración, se muestra las siguientes imágenes:

CONTRATO N° 012-2022-EP UO 0826 [Contratación Directa N° 005]:

CONTRATO N° 012-2022 EP U/O 0826 — CD N° 005 14 JUL 2022

CONTRATO N° 012- 2022-EP U/O 0826 CONTRATACIÓN DIRECTA N° 005							
Conste por el presente documento el contrato para la adquisición de alimentos para el personal Tropa Servicio Militar Voluntario de la IV División de Ejército y la 2a Brigada de Infantería, para los meses de mayo y junio del 2022, que celebran las partes según los términos y condiciones siguientes:							
(...)							
CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL							
3.1 El monto total del presente contrato asciende a NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 38/100 SOLES (S/ 947.886.38) , que incluye todos los impuestos de Ley.							
N°	NSG (*) SISCOBAM	ARTICULOS (**) CUBSO OSCE	MARCA	U/M	CANT.	PRECIO/ UNIT.	TOTAL S/
1	8920-10-031-0110	ARROZ PILADO SUPERIOR	CASERITA	KG	21,174.86	3.30	69,877.04
2	8920-10-106-0180	AZÚCAR RUBIA DOMÉSTICA	POMALCA	KG	9,217.29	4.70	43,321.27
3	8945-10-011-0800	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE	MIRASOL	KG	2,117.49	9.65	20,433.74
4	8920-10-031-0200	HOJUELA DE AVENA	GRANO DE ORO	KG	1,245.58	5.40	6,726.13
5	8920-10-050-0400	FIDEOS CORTOS DIVERSOS	GRANO DE ORO	KG	1,245.58	3.80	4,733.20
6	8950-10-010-2100	SAL DE COCINA	NORTENITA	KG	2,491.16	1.00	2,491.16
7	8920-10-030-0550	LENTEJAS CALIDAD 1 EXTRA	S/M	KG	1,245.58	6.50	8,096.27
8	8920-10-065-1110	PALLAR CALIDAD EXTRA	S/M	KG	1,245.58	7.00	8,719.06
9	8920-10-030-0911	ARVEJA PARTIDA CALIDAD 1	S/M	KG	1,245.58	6.00	7,473.48
10	8920-10-030-0440	FRIJOL CASTILLA	S/M	KG	1,245.58	6.50	8,096.27
11	8920-10-030-0420	FRIJOL PANAMITO CALIDAD EXTRA	S/M	KG	1,245.58	7.00	8,719.06
12	8920-10-031-1570	MAIZ CANCHERO CATEGORÍA PRIMERA	S/M	KG	1,003.58	5.00	5,017.90
13	8920-10-021-0810	HARINA DE TRIGO PREPARADA	ANITA	KG	1,121.02	3.60	4,035.68
14	8920-10-021-1582	HARINA DE TRIGO (PANIFICACIÓN)	PANERA	KG	14,946.98	3.60	53,809.05
15	8915-10-071-0620	PAPA YUNGAY CALIDAD EXTRA	S/M	KG	11,210.22	2.20	24,662.48
16	8915-10-080-1680	ZAPALLO MACRE DE PRIMERA	S/M	KG	1,245.58	2.30	2,864.83
17	8920-10-031-1170	CHOCLO CATEGORÍA EXTRA O PRIMERA	S/M	KG	1,245.58	3.00	3,736.74
18	8915-10-031-0830	LIMÓN CATEGORÍA EXTRA	S/M	KG	1,245.58	5.00	6,227.90
19	8915-10-080-0830	COL CRESPA CALIDAD EXTRA	S/M	KG	1,245.58	2.20	2,740.28
20	8915-10-080-1590	VAINITA CALIDAD EXTRA	S/M	KG	1,245.58	3.00	3,736.74
21	8710-10-371-0002	NARANJA VALECNIA CATEGORÍA 1	S/M	KG	12,455.80	3.00	37,367.40
22	8910-10-011-0190	HUEVOS DE GALLINA CALIDAD PRIMERA	AVIVEL	KG	6,227.90	7.50	46,709.25
23	8950-10-010-0231	AJOS CATEGORÍA PRIMERA	S/M	KG	124.558	10.00	1,245.58
24	8915-10-031-1290	MANZANA DELICIA CATEGORÍA 1RA	S/M	KG	3,736.74	3.00	11,210.22
25	8915-10-031-2120	PLATANO DE SEDA CATEGORÍA 1RA	S/M	KG	4,982.32	2.50	12,455.80
26	8905-10-106-0260	CARNE DE RES CUARTO POSTERIOR COMPENSANDO CALIDAD PRIMERA	S/M	KG	6,349.80	15.50	98,421.90
27	8905-10-010-0200	POLLO ENTERO SIN MENUDENCIAS REFRIGERADO	S/M	KG	10,550.88	12.20	128,720.74
28	8905-10-070-0222	PESCADO JUREL SIN CABEZA Y SIN COLA	S/M	KG	11,462.88	11.00	126,091.68
29	8960-10-205-1050	TE A GRANEL	DEL VALLE	KG	598.827	11.00	6,587.10
30	8920-10-050-0850	SEMOLA DE TRIGO	PANERA	KG	1,007.26	4.80	4,834.94
31	8910-10-030-0611	LECHE EVAPORADA ENTERA X 400 GR	GLORIA	KG	6,227.90	9.14	56,923.01
32	8945-10-050-0550	LEVADURA SECA	INSTANT SUCCES	KG	112.102	17.00	1,905.73
33	8945-10-060-0500	MANTECA VEGETAL	MANPAN	KG	498.232	10.90	5,430.73

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN:

FORMATO N° 27			
CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y CONSULTORÍA EN GENERAL			
1	DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	014-2023
		Fecha de emisión del documento	14 DE MARZO DE 2023
2	DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre o razón social	INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L.
		RUC	20602897363
		EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:	
		Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC
3	DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	CONTRATO 012-2022-EP/UO 0826
		Tipo y número del procedimiento de selección	CONTRATACIÓN DIRECTA 005-2022 EP/UO 0826
		Objeto de la contratación	BIENES ☒ SERVICIOS EN GENERAL CONSULTORÍA EN GENERAL
		Descripción del objeto del contrato	ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS PARA EL PERSONAL DE TROPA, SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO DE LA IV DIVISIÓN DEL EJÉRCITO Y LA 2A BRIGADA DE INFANTERÍA, PARA LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2022
		Monto del contrato	947,886.38
		Monto total ejecutado del contrato	947,886.38
		Plazo contractual	DE 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2022
		4	DATOS DE LA ENTIDAD
RUC	20131369124		
5	CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN Por medio del presente documento, el negociado de Abastecimiento, otorga la constancia de culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3.		
6	APLICACIÓN DE PENALIDADES	SI	
		NO	☒
7		Monto total de las penalidades aplicadas	
 0-251149771-0- JOSÉ ANTONIO AGUIRRE DE LOS RÍOS TTE CNL MG Jefe de Abastecimiento de la 2da Brig Inf NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE			

44. Ahora bien, recordemos que, conforme al numeral 1.2 del Capítulo I de las bases integradas, el objeto de la convocatoria es la **“adquisición de pollo fresco sin menudencia”**; asimismo, conforme al literal B) del numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, se define como bienes similares al **“pollo eviscerado fresco en general para consumo humano”**.
45. En tal sentido, se advierte en el “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, que el comité de selección no consideró válido el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826 para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en dicho contrato se indica la adquisición de pollo entero sin menudencia, lo cual no sería similar al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

objeto de convocatoria; sin embargo, el bien objeto de dicho contrato **es igual al objeto de convocatoria [adquisición de pollo fresco sin menudencia]**, por lo que dicho documento es válido para acreditar su experiencia en la especialidad.

46. Llegado a este punto, cabe traer a colación que, por medio del Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024, y el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024, la Entidad señaló que, conforme a las bases integradas, por bienes similares se entiende al “*pollo eviscerado fresco en general para consumo humano*”; sin embargo, el Impugnante adjuntó documento para acreditar su experiencia en venta de pollo entero sin menudencia **refrigerado**.
47. Al respecto, cabe indicar que, en las especificaciones técnicas del bien requerido, establecido en el Capítulo III de las bases integradas (folio 24 de dichas bases), se cita como referencia la Norma Técnica Peruana 201.054.2023 “*CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. Definiciones y requisitos de las carcassas y nomenclatura de cortes de aves de corral. 3ª Edición*”. Asimismo, en las especificaciones técnicas del bien requerido se indica que la **temperatura de recepción no debe ser mayor de 4° C**, conforme se muestra a continuación:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
Descripción general : Pollo es el ave de la especie <i>Gallus domesticus</i> , que no ha llegado a su estado adulto y cuya extremidad del esternón es flexible. El pollo entero sin menudencias consiste en una carcasa o cuerpo entero desangrada, desplumada y sin menudencias (cabeza, cuello, patas, molleja, corazón, pulmones, riñones e hígado).		
CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
CALIDAD		
Color	Característico del pollo	
Olor	Sui generis y exento de cualquier olor anormal	NTP 201.054.2023 CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS
Consistencia	Firme y elástica al tacto, tanto el tejido muscular como la grasa	OS
pH	De 5,8 a 6,5	Definiciones y requisitos de las carcassas y nomenclatura de cortes de aves de corral. 3ª Edición
Aspecto	- Libre de restos de plumas, sin hematomas ni rasgaduras de piel, ni quemaduras por temperaturas extremas. - Sin bolsas de agua o hielo. - Debe tener muy poca o nula cantidad de grasa debajo de la piel. - No debe tener roturas de huesos. - El corte del pescuezo debe ser al ras y el corte de las patas debe ser en la articulación. - Las alas no deben presentar hematomas ni traumatismos. - La piel intacta, libre de llagas, costras, arañazos, desgarros y otros defectos. La piel no debe estar pegajosa, será bastante lisa y tersa, de color uniforme y sin manchas.	
Peso promedio	Cada unidad debe tener un peso entre 2.0 y 2.3 Kg	
Temperatura de recepción	No debe ser mayor de 4°C	
INOCUIDAD	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente. Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA vigente. Debe consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado de pollo (incluye eviscerado).	Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.

(...)

48. De igual modo, en el subnumeral 3.28 del numeral 3 [Términos y definiciones] de la citada Norma Técnica Peruana 201.054.2023, se define la **refrigeración** como el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

proceso por el cual se somete a la carcasa, cortes de carne y menudencia **a temperaturas comprendidas entre 0° C y 4° C.**

Asimismo, en el subnumeral 3.14 de dicho numeral, se indica que la **congelación** es el proceso por el cual se somete a la carcasa, cortes de carne y menudencias a temperaturas bajas por un tiempo determinado que aseguren que la temperatura interna del producto sea de -18° C a más fría.

49. Conforme a lo anterior, se advierte que la refrigeración es el proceso mediante el cual el pollo se somete a temperaturas comprendidas entre 0° C y 4° C [distinto a la congelación donde la temperatura es de -18° C a más fría] y en las especificaciones técnicas también se indica que la temperatura de recepción del pollo debe ser menor de 4°C.
50. En tal sentido, si bien la Entidad señala que el Impugnante adjuntó documento para acreditar su experiencia en venta de pollo entero sin menudencia **refrigerado**, el cual sería un bien similar al objeto de convocatoria; lo cierto es que en las mismas especificaciones técnicas de las bases integradas se indica que la temperatura de recepción del pollo debe ser menor de 4° C; es decir, el bien debe estar refrigerado, lo cual se encuentra en concordancia con lo que se indica en la Norma Técnica Peruana 201.054.2023, por ende, el hecho de que en el referido contrato se mencione el término “pollo refrigerado” no desvirtúa que el bien es igual al objeto de convocatoria. Distinto fuese el caso si se hubiese indicado “pollo congelado”.

Además, cabe precisar que en ningún extremo del “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, se cuestiona que el pollo era refrigerado, pues el término “refrigerado” se precisa en el recurso impugnativo en el marco del pronunciamiento de la entidad emitido mediante Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL, por lo que no se considera válido ese argumento para descalificar dicha oferta.

51. Adicionalmente, cabe indicar que en el Anexo 1 del Decreto N° 015-2012-AG, mediante el cual aprobó el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto [citada por el mismo Adjudicatario], se indica expresamente que la **“carne fresca es la carne que aparte de la refrigeración no ha sido tratada para propósito de conservación, además, de ser empacada y que tiene sus características**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

naturales”.

En tal sentido, se advierte que la carne fresca como es el pollo, es la carne que también es refrigerada, lo cual concuerda con las mismas especificaciones técnicas de las bases integradas, donde se indica que la temperatura de recepción del pollo debe ser menor de 4° C.

52. Ahora bien, cabe precisar que, conforme a las bases integradas, en caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia S/ 100,000.00, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.
53. En el presente caso, se advierte que en el folio 2 de la oferta del Impugnante obra el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en el cual declaró tener la condición de micro y pequeña empresa, lo cual se corrobora con el Registro nacional de la micro y pequeña empresa, de fecha 4 de abril de 2018 (folio 21 de dicha oferta). Incluso, en el “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, se advierte que, en la etapa de evaluación de las ofertas, el comité de selección corroboró que el Impugnante tiene la condición de MYPE.
54. En tal sentido, el Impugnante, al tener la condición de MYPE, solamente debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 100,000.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.
55. Por lo tanto, el Impugnante presentó en su oferta el contrato y la constancia de prestación, con lo cual acreditó un monto facturado equivalente a **S/ 180,000.00**, el cual es superior a lo requerido en las bases integradas [S/ 100,000.00], por lo que cumple acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.
56. Por todo lo expuesto, este Colegiado concluye que el Impugnante sí cumple con los requisitos de calificación referido a la “capacidad legal [habilitación]” y “experiencia del postor en la especialidad”, por lo que **debe revocarse la descalificación de la oferta del Impugnante** y, por consiguiente, se debe tener por **calificada dicha oferta**. En consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

57. Siendo así, este punto controvertido es declarado **FUNDADO**.
58. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que, a través del Decreto del 9 de abril 2024, este Tribunal requirió a la Entidad información a fin de contar con mayores elementos para resolver la apelación. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento.
59. Por consiguiente, dicha situación configura una infracción al deber de colaboración con la Administración, lo cual debe ser puesto de conocimiento a su Órgano de Control Institucional para la adopción de las medidas a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal d)⁵ del artículo 126 del Reglamento.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

60. Sobre el particular, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
61. Al respecto, conforme al “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, el Impugnante ocupa el primer lugar en el orden de prelación y, considerando que se tiene por calificada dicha oferta, **corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a dicho postor**.
62. En ese sentido, este punto controvertido es declarado **FUNDADO**.

⁵Artículo 126. Procedimiento ante el Tribunal

126.1 El Tribunal tramita el recurso de apelación conforme a las siguientes reglas:

“(…)

d) La Sala puede pedir información adicional a la Entidad, al impugnante y a terceros a fin de recabar la documentación necesaria para mejor resolver, antes y/o, luego de realizada la audiencia pública. El pedido de información adicional y/o la programación de audiencia pública prorroga el plazo total de evaluación por el término necesario, el que no excede de diez (10) días hábiles contados desde que el expediente es recibido en Sala.

La oposición, omisión o demora en el cumplimiento de dicho mandato supone, sin excepción alguna, **una infracción al deber de colaboración con la Administración** que, en el caso de las Entidades, se pone en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para la adopción de las medidas a que hubiere lugar. Tratándose de personas naturales o jurídicas, o del postor adjudicatario de la buena pro, el incumplimiento en el envío de la información requerida es valorado por el Tribunal al momento de resolver, conjuntamente con los demás actuados que obren en el expediente. (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

63. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que el recurso será declarado fundado, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para la *"adquisición de pollo fresco sin menudencia para el departamento de nutrición y dietética del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** la descalificación de la oferta presentada por la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria y, por consiguiente, se debe tener por **CALIFICADA** dicha oferta.
 - 1.2. **REVOCAR** la buena pro otorgada a la empresa INVERSIONES GANADERAS Y AVÍCOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria.
 - 1.3. **OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria, a la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 59.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Pérez Gutiérrez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE

La vocal que suscribe el presente voto manifiesta respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada en mayoría, en cuanto al análisis del primer punto controvertido; por lo que, procede a emitir el presente voto, en consideración a los argumentos que se exponen:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.*

1. Al respecto, de la revisión del “Acta de Apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” de fecha 6 de marzo de 2024, se advierte que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a los siguientes motivos:
 - i. En el Capítulo III de las bases integradas, respecto a los requisitos de calificación [habilitación], se solicitó *“copia simple de la autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA vigente, en el cual se debe consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado). Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria”*; sin embargo, de la revisión de la autorización sanitaria presentado por el Impugnante, no se puede verificar las actividades propias del faenado.
 - ii. En el Capítulo III de las bases integradas, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, se indica que *“(…) se consideran bienes similares a los siguientes: Pollo eviscerado fresco en general para consumo humano (…)”*; sin embargo, de la documentación presentada por el Impugnante para acreditar la experiencia en la especialidad, se observa que en el Contrato N° 012-2022-EP U/O 0826, cláusula tercera, ítem 27, el bien que el postor abasteció fue pollo entero sin menudencia, lo cual no se encontraría dentro de los bienes similares solicitados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

(i) **Sobre la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios:**

2. Frente a esta decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que en el literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, como parte de los requisitos de calificación relacionados a la habilitación de los postores, se requiere que los postores presenten copia de la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos expedidos por SENASA, en el cual se debe consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado).

Así, indica que en el folio 39 de su oferta adjuntó la Autorización Sanitaria N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023 [que pertenece a la empresa FRIGORITI E.I.R.L.], donde se indica la actividad de limpiado, por lo que considera que ha cumplido con lo requerido en las bases.

Asimismo, indica que, según el comité de selección, la autorización sanitaria debía comprender más actividades a las que expresamente se indican en las bases integradas (eviscerado o limpiado); sin embargo, señala que en las bases no se menciona otras actividades del faenado, a parte del eviscerado o limpiado.

De igual modo, señala que el comité de selección se habría confundido, pues en la página 33 de las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 23-2023-HRA/OEC-1, del cual deriva el procedimiento de selección, se permite acreditar el requisito de habilitación con la Autorización sanitaria de establecimiento de procesamiento primario o con Autorización sanitaria de centro de faenamiento (autorizaciones previstas en los documentos de información complementaria emitido por Perú Compras).

Finalmente, alega que, en el procedimiento de selección, por alguna razón eliminaron la posibilidad de presentar la Autorización sanitaria del centro de faenamiento avícola, pues en este tipo de autorización sí corresponde exigir todas las actividades de faenamiento, a diferencia de la autorización sanitaria de procesamiento primario en la que solo se debe requerir la actividad de eviscerado o limpiado, pues está vinculado al objeto de la convocatoria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

3. Al respecto, por medio del Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024, y el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024, la Entidad señala que, conforme a las bases integradas, en la Autorización sanitaria se debía consignar obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado). Precisa que en las bases se menciona el término “actividades” en plural.

Asimismo, indica que en la oferta del Impugnante se adjuntó copia de la Autorización sanitaria N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023, donde no se evidencia las actividades propias del faenado, pues solo se acreditó el limpiado de carne de pollo (centro de procesamiento - sala de cortes), por lo que en la autorización sanitaria se debió acreditar lo siguiente: *Centro de faenado (aturdido, desplumado, eviscerado y sangría) o Centro de faenado (aturdido, desplumado, limpiado y sangría)*, tal como se ha solicitado en las bases integradas.

Precisa que, el Adjudicatario adjuntó en su oferta la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000039-MINAGRI-SENASA-AYACUCHO (folio 33 de dicha oferta), donde se indica las actividades propias del faenado como son el aturdido, desplumado, eviscerado y sangría, los cuales son necesarios para poder proveer el bien objeto de la convocatoria.

4. Sobre el particular, el Adjudicatario alega que el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante debido a que en la autorización sanitaria adjunta no se evidenciaba las actividades propias del faenado.

Asimismo, señala que el Impugnante incumplió con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1062, mediante el cual se aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, donde se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las actividades del faenado, por lo que se encontraba en la obligación de cumplir con las distintas actividades del procesamiento primario.

Así, en el Anexo de dicha normativa se indica que el procesamiento primario es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye el dividido, partido, seccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

desgrasado, descascarillado, molido, pasteurizado, refrigerado, congelado, ultracongelado o descongelado.

De igual modo, señala que en las bases se menciona la autorización de las actividades propias del faenado y como énfasis se menciona el eviscerado o limpiado, no siendo estas las únicas actividades; por tanto, se debió cumplir con todas las actividades establecidas en Ley de Inocuidad de los alimentos. Cita la Resolución N° 01650-2022-TCE-S2.

5. Ahora bien, como marco normativo, cabe señalar que, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios y obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, conforme al numeral 16.2 del referido artículo, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria.

6. De igual modo, en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley se indica que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
7. En esa misma línea, cabe indicar que, conforme al numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento, la Entidad verifica que la calificación de los postores se dé conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

Asimismo, en el numeral 49.2 del referido artículo, se indica que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

- d) **Capacidad legal:** *habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.*
- e) *Capacidad técnica y profesional:*
- f) *Experiencia del postor en la especialidad.*

8. Llegado a este punto, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.
9. Ahora bien, cabe indicar que en el literal A) del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, como parte de los requisitos de calificación [habilitación], se requiere que los postores presenten la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento de alimentos expedido por SENASA, en el cual se debe consignar **obligatoriamente** las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado), conforme se muestra a continuación:

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> • Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA, vigente. Debe consignar <u>obligatoriamente la autorización de las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado)</u>. Dicha autorización debe estar a nombre del postor, de no ser así, deberá tener un vínculo contractual de la empresa que utilizará la autorización sanitaria. (...) <u>Acreditación:</u> • Copia simple de la autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA, vigente. (...)

Nótese que, en las bases integradas, se indica que, en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios expedido por SENASA, se debe consignar **obligatoriamente las actividades propias del faenado (incluir eviscerado o limpiado)**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

De ello, se advierte que, **aparte del eviscerado o limpiado, existe más actividades propias del faenado** que se deben incluir en la autorización sanitaria.

10. Precisamente, respecto a este punto, recordemos que mediante Informe Técnico Legal N° 006-2024-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn de fecha 25 de marzo de 2024 [emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica], que se sustenta en el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG- GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024 [emitido por el Jefe de Logística], la Entidad, respecto a las actividades propias del faenado en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios, indicó que el Impugnante “(...) *solo acreditó el limpiado de carne de pollo (Centro de procesamiento – sala de cortes), para acreditar la experiencia del postor en el presente procedimiento de selección. El postor Impugnante debió acreditar en la autorización sanitaria presentada, lo siguiente: Centro de Faenado (aturdido, desplumado, eviscerado y sangría) o Centro de faenado (aturdido, desplumado, limpiado y sangría), tal como se ha solicitado en las bases integradas.*”

Conforme a lo indicado por la Entidad, en la Autorización sanitaria del establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios se debía consignar las actividades del faenado como el aturdido, desplumado, sangría, eviscerado o limpiado.

11. Además, mediante Oficio N° D000013-2024-MIDAGRI-SENASA-DEAYA de fecha 17 de abril de 2024, que adjunto el Informe N° D00027-2024-MIDRAGRI-SENASA-DEAYA-AIAIA, del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SERVICIO DE SANIDAD AGRARIA DEL PERÚ – SENASA indicó que dicha institución autoriza a los establecimientos dedicados al procesamiento primario de origen vegetal, origen animal y piensos.

Así, respecto a los establecimientos de **origen animal** se considera a los **centros de faenado**, sala de corte y establecimiento procesador, bajo las siguientes descripciones:

- ✓ **Giro del establecimiento:** Centro de faenado, sala de cortes y establecimiento procesador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

- ✓ **El tipo de procesamiento: Centro de faenado** donde se realiza las actividades del **eviscerado, sangría, aturdido, desplumado, limpiado**; además de otros procesos como desinfección, clasificación, enfriado, extracción, dosificación, mezclado, escaldado, seleccionado, homogeneizado, filtrado, descongelado, ultracongelado, congelado, secado natural, refrigerado, deshuesado, cortado, picado, desollado, pelado, triturado, desgrasado, lavado, molido, rebanado, partido, dividido, hidratado, salado.
- ✓ **El tipo de alimento o pienso:** Se considera el pollo, pavo, ganso, codorniz, gallina, bovino, caprino, ovino, porcino, conejo, cuy, llama, carne de gallo, carne de gallina, carne de pollo, carne de pato, carne de paloma, carne de codorniz y otros.

En tal sentido, el propio **organismo especializado en materia de sanidad agraria** ha establecido expresamente que dicha institución autoriza a los establecimientos dedicados al procesamiento primario de origen como son i) los centros de faenado, ii) sala de corte y iii) establecimiento procesador, siendo dichos establecimientos distintos. Así, se precisa que en el **Centro de Faenado se realiza las actividades de aturdido, desplumado, limpiado, eviscerado, sangría.**

12. Por tanto, considerando que i) en las bases integradas se hace referencia a “las actividades propias del faenado (incluido el eviscerado o limpiado)”, ii) así como lo indicado por SENASA, quien es el organismo especializado en materia de sanidad agraria, y ii) lo establecido en el Informe Técnico N° 009-2024-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLLA-A-LOGISTICA/UL de fecha 22 de marzo de 2024 [emitido por el Jefe de Logística]; de una interpretación sistemática, la suscrita considera que en la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos **se debe consignar obligatoriamente las actividades del faenado como son el aturdido, desplumado, sangría, eviscerado o limpiado.**
13. Ahora bien, cabe indicar que en el folio 39 de la oferta del Impugnante obra la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO, de fecha 19 de abril de 2023 [que pertenece a la empresa FRIGORITI E.I.R.L.], donde se indica la actividad de **limpiado** de la carne de pollo en la sala de cortes, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

PERÚ		Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	SENASA PERU
DIRECCIÓN GENERAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA SUBDIRECCIÓN DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA			
AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS			
N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO			
De conformidad a lo establecido en el el Artículo 33° del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG; la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, a través del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección Ejecutiva AYACUCHO del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado para efectuar el procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos, de acuerdo a lo siguiente:			
Razón Social del Establecimiento: FRIGORITI E.I.R.L.			
Ubigeo:		AYACUCHO / HUAMANGA / AYACUCHO	
N° RUC:		20602989284	
Domicilio Legal:		MZA. R LOTE. 16 ASC. NERY GARCIA ZARATE TIENDA 3 (A UNA CUADRA DEL MERCADO NERY GARCIA Z.) AYACUCHO - HUAMANGA - AYACUCHO	
Dirección del Establecimiento:		ASOCIACIÓN CORAZÓN DE JESÚS MZA. A LOTE A	
Departamento: AYACUCHO		Provincia: HUAMANGA	Distrito: AYACUCHO
Giro de Establecimiento:		ORIGEN ANIMAL	
(...)			
Centro de Procesamiento	Tipo de Procesamiento	Tipo de Alimento	
Sala de cortes	Lavado	Bovino - cuajar Visceras rojas de porcino Carne de porcino Porcino - Lengua Bovino - Lengua Visceras rojas de bovino Bovino - bonete Bovino - librito Porcino - hígado Porcino - patas Bovino - hígado Bovino - patas Bovino - pulmón Bovino - riñón Bovino - intestino grueso Porcino - corazón Porcino - estómago Visceras blancas de alpaca Visceras de ave Visceras rojas de ovino	
	Limpiado	Carne de caprino Carne de llama Carne de ovino Carne de cuy Carne de codorniz Carne de bovino Carne de pollo Carne de conejo Carne de porcino Carne de alpaca Carne de pavo Carne de gallina	
(...)			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

14. Conforme a lo anterior, se advierte que, en la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos, presentada por el Impugnante, solamente se menciona la actividad de limpiado de la carne de pollo en la sala de cortes; sin embargo, conforme a las bases integradas y lo indicado por SENASA, en dicha autorización también se debió mencionar las otras actividades propias del faenado como son aturrido, desplumado y sangría, lo cual no ha ocurrido.
15. Además, cabe precisar que en la Autorización sanitaria se ha referencia al giro de establecimiento “sala de cortes”, el cual, conforme a lo indicado por SENASA, es distinto al Centro de Faenado, por lo que no se garantiza el cumplimiento de las actividades propias del faenado, tal como se establece en las bases integradas.
16. Adicionalmente, conforme a las bases integradas, en la autorización sanitaria se debe consignar las actividades propias del faenado y se precisa o resalta que se debe incluir el eviscerado o limpiado, pero en ningún extremo de las bases se indica que solamente se debe cumplir con esas dos (2) actividades, por lo que en la autorización sanitaria se debía consignar todas las actividades del faenado.
17. En tal sentido, se advierte que en la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000061-MIDAGRI-SENASA-AYACUCHO de fecha 19 de abril de 2023, solamente se indica la actividad de limpiado de la carne de pollo en la sala de cortes, pero no todas las actividades propias de faenado, tal como se requiere en las bases integradas.
18. Por lo tanto, se concluye que el Impugnante **no cumplió con el requisito de calificación referido a la “habilitación”**, por lo que corresponde confirmar la descalificación de dicha oferta por este motivo.
19. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el otro motivo de descalificación de la oferta del Impugnante referido a la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que su condición de “descalificado” no variará.
20. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso apelación.
21. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que el recurso será declarado infundado, corresponde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01351-2024-TCE-S4

ejecutar la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la suscrita es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria, para la *"adquisición de pollo fresco sin menudencia para el departamento de nutrición y dietética del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho"*; por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **CONFIRMAR** la descalificación del postor INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria.
 - 1.2. **CONFIRMAR** la buena pro otorgada al postor INVERSIONES GANADERAS Y AVÍCOLAS SEÑOR DE QUINUAPATA E.I.R.L., en marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-HRA/OEC - Primera Convocatoria.
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por el postor INVERSIONES JR PERÚ E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Jáuregui Iriarte.